

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 17 de 2021.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición subsidio apelación, presentado el día 28 de Mayo de 2021 (Archivo # 43) por la apoderada de la parte actora contra auto No. 724 del 19 de Mayo de 2021 (archivo # 36) que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, y recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado el día contra el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 864 del 11 de Junio de 2021 (archivo # 44), a través del cual fue nombrado interprete en idioma inglés del señor Egil Sola y que los honorarios quedarían a su cargo.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00492-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Margarita Rosero
Demandado: Egil Sola
Asunto: Decisión Recurso de Reposición Subsidio Apelación
Elevado por la parte demandante y Recurso de
Reposición interpuesto por la parte demandada.

AUTO No. 1435

Cali, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta del anterior proceso a efecto de que se decida el recurso de reposición subsidio el de apelación presentado el día 28 de Mayo de 2021 (Archivo # 43) por la apoderada de la parte actora contra auto No. 724 del 19 de Mayo de 2021 (archivo # 36) que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, y recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado el día 18 de Junio de 2021 (archivo # 53) contra el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 864 del 11 de Junio de 2021 (archivo # 44), a través del cual fue nombrado interprete en idioma inglés del señor Egil Sola y que los honorarios quedarían a su cargo.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la primera recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 28 de Mayo de 2021 dentro del término de ejecutoría del No. 724 del 19 de Mayo de 2021 fijado en estado el día 21 de Mayo de 2021 (téngase en cuenta los días de paro 25 y 26 de Mayo/2021), el segundo recurrente presentó su escrito el día 18 de Junio de 2021 contra auto que estuvo en estado el día 15 de Junio de 2021.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Las apoderada de la demandante basa su inconformidad en el sentido, según ella, que el Despacho en el auto No. 724 del 19 de Mayo de 2021 negó la solicitud de prueba documental obrante dentro del proceso llevado a cabo en la Comisaría de Familia de Siloé Turno II por Violencia Intrafamiliar, concretamente el cuestionario enviado por el Fiscal Local 74 de Cali en la radicación 7600160991652020-53349 denuncia por Egil Sola Contra su prohijada y sus respectivas respuestas a través de un intérprete personal, pues considera que es una prueba conducente y pertinente para demostrar las agresiones física del señor Sola contra la señora Margarita Rosero.

Por su parte el apoderado del demandado argumenta el recurso, señalando que su representado no cuenta con el peculio suficiente para sufragar los costos de un auxiliar de la justicia como interprete, pues ello, según manifiesta, quedó demostrado que el señor Egil Sola no labora actualmente, además que se acreditaron sus egresos. Por tal razón, en aplicación al inciso 1º del Art. 152 del C.G.P., solicita el amparo de pobreza para su representado, aclarando que lo hace él en nombre en su nombre, pues este no habla el castellano.

Del primero de los recursos, se dio traslado en lista tal como obra en el Archivo No. 45 del expediente digital, el día 15 de Junio de 2021, cuyo término fue del 16 al 18 de Junio de 2021, y del segundo se dio traslado en lista del 13 al 18 de Agosto de 2021, lapso de tiempo durante el cual ambas partes guardaron silencio.

Rituado debidamente el recurso, procede el despacho a resolver previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el caso bajo estudio, fue solicitada como prueba documental la obrante dentro de proceso con radicado No. 4151.050.9.7-IIT-0182-2020 del 2020 de la Comisaría de Familia de Siloé Turno II, lo siguiente:

- Declaración efectuada por el Sr. Egil Sola ante la Fiscalía General de la Nación vía electrónica debidamente aportada por su apoderada de confianza al proceso de violencia intrafamiliar
- Informe pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC04715-2020 realizado por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali -Informe Grupo Valoración del Riesgo realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali.
- Registro fotográfico con fecha del 15 de junio del 2020 donde se observan los hematomas causados por la presunta agresión del demandado.

- Escrito presentación de descargos por parte del abogado John Jaime Angulo Vásquez que especifica las pruebas allegadas por el demandado.
- Cuestionario enviado por el Fiscal 74 Local de Cali en la radicación 7600160991652020-53349 denuncia por Egil Sola Contra la demandante y sus respuestas.
- Informe de visita domiciliaria realizada por el Área Psicosocial realizado por Harold González trabajador Social adscrito a la Comisaria Quinta de Familia Siloé.
- Resolución No. 0057 del 26 de octubre del 2020
- Recurso de apelación interpuesto por esta apoderada y traslado presentado por el apoderado Julián Enrique Cuero Hurtado.

Al efecto, en el auto No. 724 del 19 de Mayo de 2021 (archivo # 36), en las pruebas de oficio decretadas por el Despacho, se ordenó claramente oficiar a dicha entidad para que remitiera **copia íntegra del expediente**, lo que así se hizo, según archivos # 48 y 49 del expediente digital, quien respondió el día 21 de Julio de 2021, enviando copia del proceso, en la que se pueden observar los documentos especificados por la petente, es decir lo único que omitió el juzgado fue especificar cada uno de los documentos, a cambio solicitó todo el expediente.

Por lo anterior, considera este despacho, improcedente el recurso interpuesto, pues en el momento procesal oportuno, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente tramitado por la Comisaria. En consecuencia no se repondrá la providencia mencionada

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, corresponde decidir su procedencia, al efecto se tiene que el numeral 3º del artículo 321 del estatuto procesal consagra que es susceptible de apelación el auto que niegue el decreto o practica de pruebas. Se evidencia en nuestro caso que ninguna prueba se ha negado a la recurrente, pues si bien es cierto se solicitó se compulsaran alguna actuaciones del proceso tramitado en la Comisaria de Familia, el despacho fue más allá y ordeno que se anexará el expediente completo, en el cual obran los documentos requeridos. Así las cosas, no se concederá el recurso de alzada por improcedente.

Ahora bien, referente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, ciertamente el inciso 2° del Art. 152 del C.G.P., establece que quien debe solicitar el amparo de pobreza es directamente el sujeto procesal, en este caso el señor Egil Sola, por lo que no se cumple lo presupuestado para eximirlo del pago de los honorarios a auxiliar de la justicia, hasta tanto no se subsane el yerro anteriormente contemplado, razón por la cual no se repondrá el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 864 del 11 de Junio de 2021.

Sin embargo, según lo narrado por ambas partes, a fin de evitar futuras nulidades, se ordenará oficiar a la embajada Noruega en Colombia, con el fin de que presten colaboración, en el sentido de nombrar un intérprete sea en idioma inglés o noruego para el señor Egil Sola como su conciudadano, y pueda ser representado en este asunto.

Por último se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por la Comisaría de Familia de Siloé Turno II y por la DIAN, ante los requerimientos del despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 724 del 19 de Mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- NO se concede el recurso de apelación, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- NO REPONER para revocar el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 864 del 11 de Junio de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

4.- OFICIAR a la embajada Noruega en Colombia, con el fin de que presten colaboración, en el sentido de nombrar un intérprete sea en idioma inglés o noruego para el señor Egil Sola como su conciudadano, y pueda ser representado en este asunto.

5.- PONER en conocimiento de las partes la respuesta remitida por la Comisaría de Familia de Siloé Turno II y por la DIAN, ante los requerimientos del despacho.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
148 DEL 20/SEP/2021.